



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Atlético de Madrid, S.A.D., contra la resolución de fecha 9 de enero de 2022 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente Resolución basada en los siguientes

### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M El Rey, disputado el día 4 de enero de 2023 entre el Real Oviedo y el Club Atlético de Madrid, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS VISITANTE. 1. JUGADORES CONVOCADOS. A. AMONESTACIONES, los siguientes particulares:

*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 44, el jugador (2) Jose Maria Gimenez De Vargas fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.*

Segundo.- El Club Atlético de Madrid SAD formuló alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica, solicitando que se dejase “nula y sin efecto la amonestación impuesta al Jugador José María Giménez en el minuto 44 y con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma”.

Tercero.- En sesión celebrada el 9 de enero pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición dictó resolución en la que adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender por 1 partido, por acumulación de amonestaciones, a D. Jose Maria Giménez De Vargas, en virtud del artículo/s 119.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Club Atlético de Madrid ha interpuesto recurso de apelación solicitando de este Comité el dictado de una resolución en la que se declare nula y sin efecto, la amonestación impuesta al Jugador José M<sup>a</sup> Giménez en el minuto 44 del encuentro REAL OVIEDO S.A.D. y el CLUB ATLETICO DE MADRID y por tanto la suspensión de un partido y multa económica correspondiente. Dicha pretensión está fundada en la existencia de error material manifiesto.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Club Atlético de Madrid, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta que reza literalmente:

*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 44, el jugador (2) Jose Maria Gimenez De Vargas fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.*





Para el Club recurrente, basándose en la prueba videográfica aportada, el Jugador del Atlético de Madrid en ningún momento realiza una entrada que derribe al rival, apreciándose claramente en los vídeos que el jugador golpea con el pie izquierdo la pelota antes que el rival y que es este el que golpea el pie interpuesto al llegar más tarde al balón.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto, ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Competición que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión en aplicación del artículo 119.1 del Código Disciplinario.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Competición, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión de un partido y multas accesorias impuestas por el Comité de Competición.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de *“Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, debemos referirnos a continuación al valor probatorio de las actas extendidas por los Colegiados establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que **“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”** (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código, invocado por el Club recurrente y que dispone: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.





El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.
- ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el Jugador del Atlético de Madrid golpea con la plantilla en la pierna del jugador rival antes de tocar el balón, causando el derribo de dicho jugador, tal y como muestra la prueba videográfica en el segundo 1.





- iii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria, la cercanía y visión directa del Colegiado respecto de la jugada, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación *in situ* sobre la acción y si la misma causó el derribo del Jugador. Tal circunstancia es apreciable entre los segundos 1 y 2 de la segunda prueba videográfica.
- iv) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación,

#### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el Club Atlético de Madrid, S.A.D. contra el acuerdo de fecha 9 de enero de 2023 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**13 de enero del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

